000311/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. E. c/D. C. A. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 311/2015** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 Secretaría N°2 (Expte. N° 2849/2013), por haber interpuesto la parte demandada a fs.51 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N°792/2014 obrante en fs.38/40.

I.- El recurrente se agravia porque el juez resuelve que la apertura a prueba en estos procesos debe estar relacionada con las excepciones que se opongan y en el caso ha mediado adulteración, lo que es apreciable al observar el cuerpo del instrumento, donde se han agregado datos abusivamente y con posterioridad a la suscripción del mismo, lo que resalta que existió por parte del ejecutante una conducta consistente en alterar y/o modificar la literalidad que es propia al referido título. Cita jurisprudencia en sustento de su posición.

Expone que el juez no puede coartar su defensa haciéndolo pasible de ejecución, cuando su voluntad fue claramente burlada mediante la adulteración del instrumento, insertándose datos que no se corresponden con lo pactado y generando consecuentemente que se abone por la misma deuda a distintas personas o beneficiarios. Considera que el criterio del juez implica desestimar la verdad material para dar paso a enriquecimiento sin causa fomentando de tal manera la comisión de ilícitos por parte de la reclamante.

Le agravia el rechazo de las excepciones

cuando surge que se han realizado agregados en el documento que alteran el sentido original de la emisión. Se le coarta su derecho de defensa y la posibilidad de acreditar lo que dice, lo cual se lograría mediante la apertura a prueba de las excepciones planteadas.

Considera como agravio asimismo la falta de apertura a prueba, pues con ella pretendía vincular datos y firmas insertas en los recibos de pago presentados con el pagaré, donde en su reverso se plasmaron anotaciones sobre pagos y que no se contemplaron al momento de análisis previo al fallo. En el reverso del título se detallaron pagos que efectuó a cuenta de la deuda, por lo que resulta elemental la apertura a prueba a fin de cotejar la compatibilidad de las letras consignadas.

Peticiona se revoque el pronunciamiento disponiéndose la admisibilidad de las excepciones planteadas con la correspondiente apertura a prueba, dada la complejidad del caso y en pleno resguardo de las garantías procesales como el derecho de defensa en juicio.

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que con fecha 14 de noviembre de 2013 la actora inicia demanda ejecutiva por la suma de $31.500 con fundamento en un pagaré sin protesto fechado el 01/10/2013 y con vencimiento el 20/10/2013, con más intereses y costas (fs. 6/8).

Intimado de pago y citado de remate el demandado, a fs. 21/31 se presenta y opone excepción de falsedad de título y en subsidio de pago parcial. Solicita remisión de los antecedentes a la justicia

penal. Expresa que el documento fue adulterado en su redacción, relatando hechos relativos a su suscripción que funda en la compraventa de un automotor y el pago en cuotas del saldo del precio. Niega adeudar suma alguna al actor y dice que sin caer en contradicción, abonó sumas de dinero a cuenta de la deuda asumida en el boleto de compraventa automotor y que fuera documentada mediante el pagaré ahora ejecutado. Ofrece prueba. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se haga lugar a las excepciones con costas.

Corrido traslado, la actora contesta a fs. 34/37 y con los fundamentos que expone, peticiona se rechacen las excepciones con expresa imposición en costas. Pide declaración de puro derecho y se dicte sentencia mandando llevar la ejecución adelante.

A fs.42 se resuelve el pedido de revocatoria con apelación en subsidio planteado por el demandado contra el llamado de autos a sentencia, el que es denegado por el magistrado, por no causar gravamen irreparable.

A fs.46/50vta. se dicta Sentencia Definitiva N°792/2014 aquí apelada, por la que se rechazan las excepciones de falsedad de título y pago parcial opuestas contra el progreso de la acción y se manda llevar la ejecución adelante por la suma demandada de $31.500, con más sus intereses y costas al demandado vencido.

III.- Del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, cabe concluir que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del memorial surge que el recurrente

funda el mismo en idénticas manifestaciones realizadas al oponer las excepciones en fs. 28/31, pero sin refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo.

Respecto a la defensa de falsedad, como sostiene el juez a quo en la sentencia recurrida, no debe perderse de vista que esa defensa está condicionada a que exista adulteración o falsificación del documento que se pretende ejecutar, por lo que no resulta viable admitir prueba que de producirse se introducirían indagaciones respecto del conocimiento judicial de la causa de la obligación.

La excepción de falsedad como la de inhabilidad se refieren siempre al aspecto intrínseco del título vinculándose la procedencia de la primera, con la adulteración del documento cuya ejecución se pretende y la segunda con los vicios de las formas extrínsecas del aludido documento sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (cfme. Cám. Fed. Mar del Plata, 13/3/97, JA, 2001-III, síntesis; LL, 1998-F-860).

Se ha señalado reiteradamente, que no se acepta que la excepción de falsedad, pueda fundarse, como pretende el demandado, en el abuso de la firma en blanco, pues ello importa no sólo desvirtuar la índole del juicio ejecutivo sino también entrar a discutir la legitimidad de la causa de la obligación.

Tal argumentación conforma cuestiones cuya dilucidación excede el continente propio del juicio ejecutivo, pues de lo contrario se discutiría la causa de la obligación y su legitimidad, aspecto éste que excede el marco de la defensa prevista en el art. 549

inc. 4° del CPr. ("Coop. de Crédito, Consumo y Vivienda Invercal Limitada c/ Spinelli, Jorge Luis s/ Ejecutivo" - CC0102 - MP 111038 RSI-1134-99 I - 30-111999 [elDial.com - W12C5E]).

De igual forma y respecto de la excepción de pago parcial y tal como decide el juez, es sabido que constituye requisito de admisibilidad que el pago se encuentre documentado en instrumento emanado del titular del crédito que se ejecuta –esto es, el acreedor- o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta, debiendo referirse de modo claro y concreto a la deuda que se reclama (cfme. Donato, J.D., "Juicio Ejecutivo", 2ª. edición, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1993, pag. 619 y citas jurisprudenciales; Falcón E.M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado", T. III, pag. 689; Palacio, L.E., "Derecho Procesal Civil", Tomo VII, pag. 441; ésta Cámara, Sent. Int. N° 263/90, Sent. Def. N° 63/94, Sent. Def. N° 75/03 entre otras).

Asimismo, no corresponde la apertura y producción de pruebas tendientes a acreditar la veracidad de las afirmaciones del excepcionante, en el sentido de que los alegados pagos corresponden a la deuda que se ejecuta, si no aparecen otorgados los recibos por el acreedor o representante con poder suficiente al respecto (CNCiv., Sala D, 21/2/95, Lexis, n° 1/4342; JA, 1999-I, síntesis).

Es que la excepción es inadmisible, si los recibos han sido otorgados por un tercero y si no se indica cuál es la deuda saldada; no debe quedar duda

de que el recibo se refiere a la deuda que con él se relaciona.

También la jurisprudencia ha dicho que no procede la apertura a prueba de la excepción de pago, pues se pretende la incorporación de terceros al juicio, lo cual resulta privativa de los procesos de conocimiento y ajena a los de ejecución, dada la sumariedad (Cám. Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 23/3/06, Lexis, n° 1/70023946-1).

No surge de los documentos adjuntos por la demandada, que los recibos extendidos hayan sido emitidos por el ejecutante, tampoco que se relacione el pago con la deuda reclamada.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el demandado a fs. 51 y confirmar la sentencia definitiva N° 792/2014 de fs. 46/50vta.

IV.- Atento como se resuelve y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la parte vencida (cfme. art. 69 y cc. del CPr) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N° 4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva N°792/2014 obrante a fs. 46/50vta.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida. Regulando los honorarios de la Dra. Y. A., patrocinante del demandado en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de las Dras. N. C. y A. G. C., apoderadas del actor, conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%), en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero, y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"